	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 192

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E 8949  
**FECHA DEL RADICADO:** 21 DE MARZO DE 2024  
**EXPEDIENTE:** SAN-00850-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** NELSON CARDOZO ROJAS

Neiva, 14 de agosto de 2024.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024–E8949 del 21 de marzo de 2024 y denuncia expediente No. 00965- 24, en la que manifiestan que en el predio los Naranjos, de la vereda El Chapuro, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), los señores Nelson Cardozo y Ricardo Robledo están realizando actividades de quema de áreas forestales.

Mediante auto de visita No. No. 429, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los contratistas Javier Sterling Bobadilla de la RECAM y a Camilo Andrés Charry Amaya del POMCA-CEIBAS-. CAM, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular y toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1577 del 31 de mayo de 2024, del cual se resume lo siguiente:

(...)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

*El día 29 de mayo de 2024, los contratistas adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta la vereda El Chapuro, jurisdicción del Municipio de Neiva, donde efectúa contacto con el señor Nelson Cardozo Rojas – Presunto Infractor, a quien se le informa el motivo de la visita y se le solicita acompañamiento, con el fin de verificar los hechos referenciados en la denuncia.*

*Continuando con el recorrido, se puede evidenciar que han talado y aprovechado un individuo forestal, de la especie conocida como: Pino Patula (*Pinus patula*), el cual presenta un diámetro a la altura del tocón de 0.60 metros, en la inspección ocular realizada en el área no se evidencia actividad de quema, en dialogo con el señor Cardozo manifiesta lo siguiente; que el talo el árbol ya que necesitaba la madera para el mantenimiento de los cercos del predio y para elaborar unas puertas para los baños de la vivienda. Se tiene como presunto infractor al señor Nelson Cardozo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7693235, con contacto telefónico*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3108730223, Dirección: predio Los Naranjos, en la Vereda El Chapuro, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila.

De igual manera buscando identificar las afectaciones a fuentes hídricas ocasionadas por las actividades de tala en el predio en mención, se hizo uso de: las coordenadas tomadas en campo, enviadas al Sistema de Información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para localizar las rondas de las fuentes hídricas en área afectadas por las actividades de tala realizadas dentro del predio Los Naranjos, de la vereda El Chapuro, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila.

Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila adoptado con el acuerdo 010 de 2018, la intervención efectuada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, de igual manera la información suministrada por el SIG, no se presenta afectación de ronda hídrica.

De igual forma según las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida por Ley 2 de 1959, estas se encuentran en Áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia Ley 2 en zona Tipo C y zonificación del POMCA CEIBAS, son áreas complementarias para la conservación zona C, ley segunda.

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto infractor se tiene al señor, Nelson Cardozo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7693235, con contacto telefónico 3108730223, Dirección: predio Los Naranjos, en la Vereda El Chapuro, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila.

### 4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

### 5. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

### 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un árbol de la especie conocida como: Pino Patula (*Pinus patula*), con un diámetro a la altura del tocón de 0,60 metros.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, adicionalmente la ubicación de los árboles correspondía a árboles aislados del bosque natural etc.

(...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

### Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**Artículo 2.2.1.1.7.1.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; .
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o pesos aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

*Que la Sección 4, 5, 6, 7 y 6 del Decreto 1076 de 2015 desarrollan las clases de permiso y demás solicitudes de aprovechamiento forestal (Aprovechamiento de árboles aislados, permisos de estudio).*

Adicional a lo anterior, es importante indicar que, mediante ACUERDO 009 DE 2018 "**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

*productos y plantaciones forestales protectora y protectoras-productoras, en jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena-cam* se decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así:

**ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1577 del 31 de mayo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor NELSON CARDOZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.235.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.


En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor NELSON CARDOZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.235, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 8949

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 1577 del 31 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

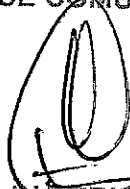
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor NELSON CARDOZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.235, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00850-24

Verificado en la oficina de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila

En la Fecha 09 SEP 2024

Hora 9:00 am se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) NELSON CARDOZO POA

Identificado(a) con C.C.Ra. 7.693.235 Huila.

con el fin de notificarse personalmente del contenido de Auto inicio proceso

Notificador [Handwritten Signature]

Notificado Nelson Cardozo POA

Dirección Vereda Elchapuró

Teléfono 3108730223

Correo Electrónico \_\_\_\_\_



## AVISO

Código: F-CAM-163

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Que mediante radicado CAM No. 2024-E8949 del 21 de marzo de 2024 y denuncia expediente No. 00965-24, en la que manifiestan que en el predio los Naranjos, de la vereda El Chapuro, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), los señores Nelson Cardozo y Ricardo Robledo están realizando actividades de quema de áreas forestales.

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1577 del 31 de mayo de 2024.

Que, mediante Auto No. 192 del 14 de agosto de 2024 y bajo expediente SAN-00850-24, este Despacho dio apertura a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON CARDOZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.235, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso pueden presentarse a la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, aportando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles al proceso.

El presente aviso se publica en la cartera de la Dirección Territorial por el término de cinco (5) días hábiles.

Fijado: 05 AGO 2024

Desfijado: 22 AGO 2024

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

